

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10. DE OCTUBRE DE 1976

No. 18.186

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 55 de 7 de septiembre de 1976, por medio de la cual se modifican los artículos No. 5o. y 6o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, los artículos 10 y 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 55
(de 7 de septiembre de 1976)

Por medio de la cual se modifican los artículos 5o. y 6o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973; los artículos 10 y 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.— El artículo 5o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5o.— El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos.

A solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario y mediante resolución, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar del salario del trabajador o servidor público, las sumas correspondientes al canon de arrendamiento o la cuota de amortización, en la forma ordenada en la resolución y a entregarlo al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo 3o. de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleador está obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y personas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministro en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la resolución se encuentre firme."

ARTICULO 2.— El artículo 6o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 6o.— El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio que se establezca mediante resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el artículo 3o. de esta Ley, será sancionado por la Dirección General de Arrendamiento con multas equivalentes al doble o hasta diez (10) veces más de las sumas que debió descontar, que se duplicarán sucesivamente mientras no se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, para la cual la Dirección General de Arrendamiento formulará la denuncia correspondiente.

Las resoluciones que se dicten con base en este artículo sólo admitirán el recurso de apelación ante el Ministro. La decisión del Ministro tendrá carácter definitivo y obligatorio".

ARTICULO 3.— Si luego de iniciado el descuento se produce morosidad por cambio o cese de trabajo, el nuevo empleador está obligado a proseguir con el descuento por la suma estipulada en la respectiva resolución, más la mitad de ese canon hasta que desaparezca la mora. Lo mismo se hará cuando el trabajador o el servidor público cambia de vivienda y se produzca morosidad, en cuyo caso se descontará a favor del nuevo arrendador lo estipulado en el nuevo contrato de arrendamiento y a favor del arrendador anterior la mitad del canon respectivo.

Los descuentos a que se refiere este artículo estarán sujetos a los porcentajes de descuento a que se refiere el artículo 4o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO 4.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los descuentos por los cánones de arrendamiento serán ordenados mediante resolución por la Dirección General de Arrendamiento, previo procedimiento verbal y sumario con audiencia del arrendador y el arrendatario.

La resolución que se dicte será apelable ante el Ministro en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la resolución se encuentre firme.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-3 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/G.15. Colóquese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

ARTICULO 5.— Los descuentos a que se refiere la presente Ley se aplicarán a los contratos ya celebrados respecto de las sumas futuras en concepto de canon de arrendamiento o cuota mensual de amortización de la deuda. Para tal efecto, se entiende incorporada a dichos contratos la autorización de que trata el artículo 2o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO 6.— Cuando el arrendador omitiere efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en estado de servir para el uso a que ha sido destinado, o dejare de pagar oportunamente el consumo de agua, la tasa de recolección de basura o el consumo de electricidad que le corresponde, la Dirección General de Arrendamiento ordenará al empleador que remita a la misma, los descuentos que debe recibir el arrendador y aplicará las sumas suficientes para efectuar a costo del arrendador, las reparaciones necesarias o pagar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, las sumas adeudadas a dichas instituciones.

La Dirección General de Arrendamiento entregará al arrendador, los comprobantes y recibos referentes a los gastos incurridos y los pagos efectuados.

ARTICULO 7.— Los descuentos previstos en esta Ley y en la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, se aplicarán conforme a los límites a que se refiere el artículo 4o. de dicha Ley.

No obstante lo anterior, cuando se trate de la situación prevista en el artículo 5 de la presente Ley, podrán dejarse sin efecto respecto del arrendatario los límites a que se refieren el numeral 9 del artículo 161 del Código de Trabajo y el numeral 9 del artículo 88 de la Ley 9 de 28 de febrero de 1975, con sujeción a las demás previsiones de

dichos artículos 161 y 88 y del artículo 4o. de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO 8.— Las pensiones por vejez o invalidez que se reciben del Estado o de la Caja de Seguro Social quedan sujetas a los descuentos previstos en la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, conforme queden reformados por la presente Ley, siempre y cuando que el pensionado o jubilado convenga en ello por escrito.

ARTICULO 9.— El artículo 10 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, quedará así:

"Artículo 10.— El término de duración y el de prórroga del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación será obligatorio para el arrendador y renunciable para el arrendatario en cualquier tiempo, sin otra obligación que la de dar al arrendador aviso escrito previo no menor de treinta (30) días calendario precedentes a la desocupación de la vivienda arrendada.

Quando el arrendatario omita total o parcialmente el aviso previo de que trata este artículo, la Dirección General de Arrendamiento previa investigación y con audiencia del arrendador y el arrendatario, dictará resolución ordenando la entrega al arrendador de la parte del depósito proporcional al número de días dejados de avisar o a la totalidad del depósito si el aviso se omitió completamente".

ARTICULO 10.— El artículo 64 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 64.— Esta Ley no se aplicará en aquellos casos en que sea parte el Estado, los Municipios y las Entidades Autónomas, pero cuando los mismos sean arrendadores podrán acogerse a las normas sobre derecho y lanzamiento de esta Ley".

ARTICULO 11.— Esta Ley reforma y adiciona las leyes No. 93 y 97 de 4 de octubre de 1973, el artículo 83 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el numeral 9 del artículo 161 del Código de Trabajo y el numeral 9 del artículo 88 de 28 de febrero de 1975 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 12.— Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

mp. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTU
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política
Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia**AVISOS Y EDICTOS****EDICTO EMPLAZATORIO No. 63**

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA al ausente DIEGO NAVARRO para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad de gran circulación, comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal a estar a derecho en el negocio de ADOPCION promovido por Juan De Dios Sánchez Pinto a favor de la menor: CECILIA NAVARRO MARTINEZ.

Se le advierte al demandado, Diego Navarro, quede no dar contestación en el término arriba indicado se proseguirá el trámite con los estrados del Tribunal y se le nombrará un Curador Ad Litem.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(Fdo.) G.E. ZEBALLOS S.,
Secretario Ad-Hoc

206590
(única publicación)

Mediante el presente aviso y de acuerdo con el Artículo 77 del Código de Comercio, informo al público en general que por escritura pública 467 del 3 de agosto del año en curso extendida en la Notaría Pública del Circuito de Veraguas he comprado a la señora Silvia Raquel Herrera Viamonte de Chevalier, el establecimiento comercial denominado Farmacia La Normal ubicado en la Ave. Central de Santiago, Veraguas, y la cual operaba bajo la licencia comercial de segunda clase número diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve (17.489).

SANTIAGO, 3 DE AGOSTO DE 1976

HIDRACIO JORGE BARRIOS APONTE
Cédula 9-113-785

80535
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

Quien suscribe Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón, por este medio EMPLAZA al señor EDDIE HUTCHISON, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el juicio de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de su menor hijo EDWARD HUTCHISON HAYNES, propuesto por EDWARD ALLEN JOHNSON.

SE ADVIERTE al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.